

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13495 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de abril de 1987, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se desarrolla la Orden de 9 de febrero de 1987, que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los Cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 119, de fecha 19 de mayo de 1987, páginas 14469 a 14471, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Punto quinto, número 3, letra C, donde dice: «relación contractual para la formación ...», debe decir: «relación contractual para la formación ...».

Punto duodécimo, tercer párrafo, donde dice: «... educativas justifican ante el INEM ...», debe decir: «... educativas justificarán ante el INEM ...».

Punto decimoquinto, segunda línea, donde dice: «... (“Boletín Oficial del Estado” del 20) ...», debe decir: «... (“Boletín Oficial del Estado” del 20 de agosto de 1985); en la tercera línea, donde dice: «(“Boletín Oficial del Estado” del 22), debe decir: «(“Boletín Oficial del Estado” del 22 de marzo de 1986)».

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

13496 *LEY 4/1987, de 10 de abril, de Tasas en materia de Industria y Minería.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, 2, del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Tasas en materia de Industria y Minería.

PREAMBULO

La Constitución Española declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas estableciendo en su artículo 157, 1, b), que los recursos de las mismas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En concordancia con tal precepto constitucional el artículo 44 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias establece que la Hacienda del Principado está constituida, entre otros ingresos, por los rendimientos procedentes de los tributos propios.

Por su parte, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas señala que éstas podrán establecer tasas y que cuando el Estado transfiera a aquéllas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas, o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, éstos y aquéllos se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades.

Dentro del marco legal indicado, resulta necesario afrontar la tarea de regulación de las tasas de la Consejería de Industria y Comercio que se ha visto afectada por un proceso de transferencias y prestación de nuevos servicios, para cuya financiación resulta inadecuada la normativa estatal ahora aplicable.

En tal sentido, la Ley pretende conseguir un conjunto de objetivos, de entre los cuales pueden destacarse los siguientes:

- Reducción del número y racionalización de la estructura de tarifas actualmente vigentes.
- Supresión de las tasas que por su escaso rendimiento o por su falta de justificación en el momento actual, no resultaban equitativas o habían hecho antieconómico su mantenimiento.
- Actualización o adecuación de las tarifas al coste actual de los servicios.
- Creación de nuevas tasas cuando se ha considerado necesario por la relevancia y coste del servicio de que se trate.

Se ha considerado asimismo conveniente articular la normativa en esta materia de dos niveles, uno genérico que recoge los aspectos comunes aplicables a todas las tasas, y otro concreto que regula los aspectos propios de cada tipo de tasa.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Concepto.—Son tasas, a efectos de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuyo hecho imponible se produzca dentro del ámbito territorial del Principado, y esté constituido por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad en las materias de Industria y Minería por parte de la Consejería de Industria y Comercio, que se refiera, afecte o beneficie de un modo particular al sujeto pasivo.

Art. 2.º Ambito de aplicación.—Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

- Tasas de Industria.
- Tasas de la Inspección Técnica de Vehículos.
- Tasas de Minas.

Art. 3.º Régimen jurídico.—1. Las Tasas de la Consejería de Industria y Comercio en las materias de industria y minería se regirán:

- Por la presente Ley y disposiciones que la complemen o desarrollen.
- Por las demás leyes y disposiciones del Principado de Asturias en la materia.

2. Con carácter supletorio será de aplicación la legislación estatal.

Art. 4.º Sujeto pasivo.—1. Están obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ley las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen un servicio público y quienes se beneficien de la realización por la Consejería de Industria y Comercio de una actividad, ya sea a instancia de parte, ya sea prestada de oficio por la propia Administración.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de la tasa.

2. Serán responsables subsidiariamente del pago de la tasa los funcionarios públicos y asimilados obligados a la liquidación o exigencia de la misma que no realicen, por negligencia grave o mala fe, las gestiones oportunas para que se hagan efectivas, y ello sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedieran.

Art. 5.º Devengo y devolución.—1. El momento del devengo coincidirá con la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad.

En los supuestos en que sea la propia Administración del Principado quien de oficio preste el servicio o realice la actividad, las correspondientes tasas se devengarán al prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

2. Podrá exigirse el depósito previo correspondiente al importe de la tasa cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita, a resultas de la liquidación definitiva que en su día se practique en los casos y con las formalidades que se determinen reglamentariamente.

3. Si por causas no imputables al sujeto pasivo no ha tenido lugar la prestación del servicio público o realización de la actividad en el plazo de tres meses de su solicitud, aquél tendrá derecho a la devolución total de la cantidad depositada.

Art. 6.º Gestión.—1. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere la presente Ley corresponde a la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en relación al tributo como respecto al órgano que tiene encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión de las tasas y al ingreso de su importe en la Tesorería del Principado de Asturias.

Art. 7.º Pago.—1. El pago de las tasas podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- Ingreso en las Oficinas Gestoras del Principado de Asturias.
- Ingreso en las Entidades financieras colaboradoras.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones y forma de utilización de los medios de pago establecidos en este artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el pago de las tasas por Inspección Técnica de Vehículos podrá realizarse, además, en la Caja del propio Centro de Inspección Técnica de Vehículos.

Art. 8.º *Recaudación.*—La recaudación de las tasas, una vez agotado el período voluntario de ingreso, se realizará mediante el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

Art. 9.º *Recursos.*—Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas objeto de esta Ley, podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el Consejero de Hacienda y Economía, previo recurso de reposición potestativo ante el órgano que haya dictado el acto objeto de impugnación.

TITULO PRIMERO

Tasas de Industria

Art. 10. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por la Consejería de Industria y Comercio del Principado de Asturias, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran a continuación:

1. Verificación y comprobación de instrumentos y aparatos para medir magnitudes físicas.
2. Realización de medidas de magnitudes físicas y químicas.
3. Contrastación de metales preciosos.
4. Autorización de laboratorios.
5. Servicios generales.
6. Autorización e inscripción en el Registro Industrial.
7. Servicios de agua, gas, electricidad, productos petrolíferos, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
8. Verificación y comprobación de aparatos elevadores.
9. Verificación y comprobación de aparatos a presión.
10. Control de Entidades, Empresas y profesionales con funciones mantenedoras e inspectoras.
11. Certificaciones de Productor nacional, Importación temporal y patentes.

Art. 11. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa y, por tanto, quedan obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 12. *Bases y tipos de gravamen.*—La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas.

	Pesetas
1. Instrumentos y aparatos para medir magnitudes físicas.	
1.1 Verificación de contadores de agua, gas o electricidad	140
1.2 Verificación de contadores de agua, gas o electricidad a domicilio	2.500
1.3 Verificación de aparatos surtidores en estaciones de servicio	1.700
1.4 Verificación de otros aparatos contadores de productos petrolíferos	3.000
1.5 Verificación de balanzas y básculas en el laboratorio	500
1.6 Verificación de balanzas y básculas a domicilio	2.500
1.7 Verificación o comprobación de básculas puente	15.000
1.8 Comprobación a medidas de longitud, medidas de volumen, pesas, etc. en el laboratorio	200
1.9 Comprobación de medidas de longitud, de volumen, pesas, etc., a domicilio	2.500
1.10 Comprobación de manómetros, termómetros, voltímetros, amperímetros y otros aparatos similares en el laboratorio	250
1.11 A domicilio	2.500
Cuando se comprueban varios contadores, aparatos iguales, simultáneamente se aplicarán el 90 por 100 de la tarifas.	
2. Realización de medidas de magnitudes físicas y químicas.	
2.1 Comprobación de las características de los suministros de gas y electricidad	3.000
2.2 Comprobación de resistencias de tierra, tensiones de paso y contacto, tensiones de protección catódica y resistencias eléctricas	1.500
2.3 Comprobación de la composición de gases de combustión, mezclas explosivas y gases tóxicos	3.000
2.4 Calibración de depósitos y cisternas	3.000
2.5 Medidas de espesores de chapa por ultrasonidos	1.500
2.6 Ensayos estáticos y dinámicos de grúas puente	15.000

	Pesetas
2.7 Comprobación de aislamientos térmicos y acústicos	3.000
2.8 Comprobación de otras medidas de magnitudes físicas o químicas no indicadas expresamente	5.000
3. Contrastación de metales preciosos.	
3.1 Objeto de platino, por cada decagramo o fracción y de composición homogénea	100
3.2 Objetos de oro, por cada decagramo o fracción y de composición homogénea	100
3.3 Objetos de plata, por cada decagramo o fracción y de composición homogénea	30
Cuando las piezas contengan más de un metal noble o se compongan de diferentes partes soldadas que sea necesario contrastar, se aplicarán las tarifas anteriores a cada metal noble o cada pieza contrastada.	
4. Autorización de laboratorios.	
4.1 Autorización de un laboratorio de verificación de contadores de agua, gas o electricidad	15.000
4.2 Comprobación de un laboratorio autorizado de verificación de contadores de agua, gas o electricidad	10.000
5. Servicios generales.	
5.1 Expedición de carnés de instalador autorizado .	1.000
Renovación de carnés de instalador autorizado .	500
5.2 Confrontación de un proyecto o estudio técnico	3.000
5.3 Comprobación de obras ejecutadas, tasación de industrias, maquinaria e instalaciones, y expedientes de expropiación forzosa.	
5.3.1 Percepción mínima o por unidad	300
5.3.2 Según valor, 0,05 por 100 de las obras y de las industrias, maquinaria e instalaciones.	
5.4 Accidentes. Comprobación e informe	6.000
5.5 Fraude de agua, gas y electricidad	3.000
5.6 Exámenes de aptitud de maquinistas	2.000
5.7 Informes, certificaciones técnicas y comprobaciones diversas	3.000
6. Autorización e inscripción en el Registro Industrial.	
6.1 Tarifa base:	
Hasta 500.000 pesetas	1.000
De 500.001 a 5.000.000 de pesetas	5.000
Por cada millón o fracción más	500
6.2 Nuevas industrias, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base.	
6.3 Prórrogas de autorizaciones, variaciones, variaciones de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 25 por 100 de la tarifa base.	
6.4 Reconocimientos periódicos reglamentarios: 30 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 15.000 pesetas.	
6.5 Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del interesado: 50 por 100 de la tarifa base.	
6.6 Industrias de temporada: 50 por 100 de la tarifa base.	
6.7 Legalización de industrias, ampliaciones, modificaciones e instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base.	
7. Servicios de agua, gas, electricidad, productos petrolíferos, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.	
Tarifa base:	
7.1 Instalaciones eléctricas de alta tensión, de gas, de media y alta presión y de productos petrolíferos para usos industriales.	
- Hasta 100.000 pesetas	1.000
- De 100.001 a 1.000.000 de pesetas	4.000
- De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas	8.000
- De cada millón o fracción más	500

	Pesetas
Alta tensión, media y alta presión, productos petrolíferos para usos industriales.	
7.2 Nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base.	
7.3 Reconocimientos periódicos; prórrogas de autorizaciones; variación de las condiciones de autorización y cambios de propietarios: 30 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 6.000 pesetas.	
7.4 Resoluciones denegatorias y anulación del expediente: 50 por 100 de la tarifa base.	
7.5 Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base.	
Agua, gas baja presión, baja tensión, productos petrolíferos para usos no industriales, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.	
7.6 Nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 50 por 100 de la tarifa base.	
7.7 Reconocimientos periódicos; prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 20 por 100 de la tarifa base, como máximo de 6.000 pesetas.	
7.8 Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del interesado: 25 por 100 de la tarifa base.	
7.9 Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 100 por 100 de la tarifa base.	
7.10 Instalaciones de baja tensión que solo necesitan para su autorización el Boletín de Instalación:	
- Hasta 3.000 vatios	360
- Más de 3.000 y hasta 5.000 vatios	430
- Más de 5.000 y hasta 8.000 vatios	520
- Más de 8.000 y hasta 25.000 vatios	620
- Más de 25.000 y hasta 50.000 vatios	735
- Más de 50.000 vatios	880
8. Aparatos elevadores.	
8.1 Tarifa base:	
- Hasta 250.000 pesetas	1.000
- De 250.001 a 1.000.000 de pesetas	3.500
- De 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas	7.000
- Por cada millón o fracción más	500
8.2 Autorización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones y traslados: 100 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados.	
8.3 Reconocimientos periódicos; Prórroga de autorizaciones, variación de las condiciones de autorización y cambios de propietario: 30 por 100 de la tarifa base.	
8.4 Resoluciones denegatorias y anulación del expediente a petición del interesado: 50 por 100 de la tarifa base.	
8.5 Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones, modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base. Se tomará como base el valor de la maquinaria y elementos instalados.	
9. Aparatos de presión.	
9.1 Calderas de vapor: Por la 1.ª prueba, precintado, acta de funcionamiento o revisión, se percibirá:	
9.1.1 Categoría C	3.000
9.1.2 Categoría B	10.000
9.1.3 Categoría A	15.000
9.2 Hasta 1 m ³ de capacidad	500
9.2.1 Entre 1 y 20 m ³ de capacidad	3.000
9.2.2 Superior a 20 m ³ de capacidad	10.000
9.3 Tarado y precintado de válvulas de seguridad	1.000
9.4 Revisiones simultáneas:	
Cuando en un mismo día y sitio se ensayan simultáneamente varios aparatos de la misma clase e iguales las percepciones serán:	
9.4.1 Segunda unidad 90 por 100.	
9.4.2 Tercera unidad 80 por 100.	

	Pesetas
9.4.3 Cuarta unidad 70 por 100.	
9.4.4 Quinta y sucesivas, 60 por 100.	
10. Control de Entidades, Empresas y profesionales con funciones mantenedoras e inspectoras.	
10.1 Por la expedición de la autorización de Autorizaciones y comprobación de los medios técnicos y humanos	10.000
10.2 Por la comprobación periódica de los medios técnicos y humanos y de los archivos de los trabajos realizados	5.000
10.3 Por la supervisión de los trabajos de inspección y/o mantenimiento. Por cada instalación	2.000
11. Certificados de Productor nacional, Importación temporal y patentes.	
11.1 Por la comprobación de la producción real de una industria y expedición del Certificado de Productor Nacional. Según el valor de la producción anual del mismo:	
- Hasta 20.000.000 de pesetas	5.000
- Entre 20.000.001 y 50.000.000 de pesetas	10.000
- Por cada millón o fracción más	200
11.2 Certificados de Importación temporal. Según el valor del producto importado:	
- Hasta 1.000.000 de pesetas	2.500
- Entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas	5.000
- Por cada millón o fracción más	300
11.3 Patentes y modelos de utilidad.	
11.3.1 Por la puesta en práctica de una patente o modelo de utilidad	5.000
11.3.2 Por el certificado de continuidad de explotación de una patente o modelo de utilidad	3.000

TITULO II

Tasas de la inspección técnica de vehículos

Art. 13. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de reconocimiento de vehículos automóviles que se especifican en el artículo 15.

Art. 14. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley, que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 15. *Bases y tipos de gravamen.*-La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Reconocimiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado (PMA) no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación.	
1.1 Reconocimientos sucesivos (por resultar desfavorable el inicial) para matriculación de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos.	
1.2 Reconocimientos sucesivos por revisiones extraordinarias de autobuses de transporte escolar	1.000
2. Reconocimientos de vehículos cuyo PMA supera los 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar.	
2.1 Reconocimientos para la matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos.	
2.2 Por confrontación y autorización o denegación de proyectos y estudios técnicos para reforma de importancia	1.500
3. Reconocimientos para matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos.	
3.1 Revisiones extraordinarias de autobuses de transporte escolar	2.000

	Pesetas
4. Reconocimientos a domicilio de vehículos especiales y casos excepcionales	4.000
5. Reconocimientos sucesivos de vehículos cuyo PMA supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación y revisiones extraordinarias de transporte escolar.	
5.1 Reconocimientos sucesivos para la matriculación de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos	750
6. Reconocimientos de motocicletas y motocarros.	
6.1 Reconocimientos sucesivos de vehículos cuyo PMA no supera 3.500 kilogramos, excepto para matriculación.	
6.2 Verificación y, en su caso, precintado de aparatos taxímetros y cuenta-kilómetros.	
6.3 Autorización previa, o denegación, de reformas que no precisan proyecto o estudio técnico.	
6.4 Certificados de autorización para el transporte de mercancías peligrosas (TPC), sin inspección.	
6.5 Certificados de acoplamiento tractor-semirremolque, sin inspección	500

TITULO III
Tasas de minas

Art. 16. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Industria y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran a continuación:

1. Informes y actas por accidentes.
2. Actas de inspección.
3. Informes sobre reclamaciones y denuncias.
4. Examen de aptitud y certificados.
5. Informes, certificaciones técnicas o autorización.
6. Confrontación de proyectos y planes de labor.
7. Permisos de exploración, investigación, concesión y expropiación forzosa.

Art. 17. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley que sean receptores de los servicios prestados.

Art. 18. *Bases y tipos de gravamen.*-La tasa será exigible de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tarifas:

	Interior Pesetas	Exterior Pesetas
1. Informes y actas por accidentes:		
1.1 Graves y mortales	15.000	10.000
1.2 Leves	12.000	8.000
2. Actas de inspección con recomendaciones, prescripciones y/o infracciones ..	12.000	8.000
3. Informes sobre reclamaciones y denuncias	15.000	10.000

	(A) Interior Pesetas	(B) Exterior Pesetas
4. Examen de aptitud y certificados:		
4.1 Artilleros	3.000	2.000
4.2 Distribuidores	3.000	2.000
4.3 Tractoristas	3.000	2.000
4.4 Maquinistas	3.000	2.000
4.5 Palistas	3.000	2.000
4.6 Electricistas	3.000	2.000
5. Informes, certificaciones técnicas o autorización:		
5.1 Fondos de saco	12.000	8.000
5.2 Revisión instalaciones o elementos auxiliares	12.000	8.000

6. Confrontación de proyectos y planes de labores:
6.1 Presupuesto P:

- Menos de 250.000 pesetas: 20.000 pesetas.
- De 250.000 a 1.000.000 de pesetas: 20.000 pesetas + $P \times 10^{-2}$
- De 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas: 30.000 pesetas + $P \times 10^{-3}$
- De 10.000.000 a 50.000.000 de pesetas: 40.000 pesetas + $P \times 10^{-4}$
- Para P mayor de 50.000.000 de pesetas: 50.000 pesetas + $P \times 10^{-4} + P \times 10^{-5}$

	(A) Interior Pesetas	(B) Exterior Pesetas
6.2 Otros no específicos	12.000	8.000
7. Permisos de exploración, investigación, concesión y expropiación forzosa.		
7.1 De exploración:		
7.1.1 Primeras 300 cuadrículas ..	123.750	-
7.1.2 Exceso por cada cuadrícula.	120	-
7.2 De investigación:		
7.2.1 Primera cuadrícula	123.750	-
7.2.2 Exceso por cada cuadrícula .	120	-
7.3 Concesión derivada de P.I.:		
7.3.1 Primeras 50 cuadrículas ...	123.750	-
7.3.2 Exceso por cada cuadrícula.	2.470	-
7.4 Expropiación forzosa:		
7.4.1 Primera finca	8.000	-
7.4.2 Exceso por cada finca	3.000	-

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de abril de 1987.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia números 97, de 29 de abril de 1987, y 117, de 23 de mayo de 1987)

13497 LEY 5/1987, de 11 de abril, de servicios sociales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de servicios sociales.

PREAMBULO

1. Los cambios operados en nuestra sociedad durante los últimos años han producido la aparición de nuevas demandas o modificado decisivamente las características de las que tradicionalmente atendían los servicios sociales. Todo ello ha hecho más urgente la necesidad de una regulación que racionalice y unifique su funcionamiento, máxime teniendo en cuenta que la creación de servicios sociales ha venido careciendo en nuestro país de una configuración doctrinal y organizativa clara.

El establecimiento de un régimen público de servicios sociales se convierte así en un objetivo esencial y básico, que afecta al obligado desarrollo constitucional y viene a ordenar una materia cuyas deficiencias de regulación causan trastornos notorios en el bienestar de los ciudadanos.

2. En el orden constitucional son diversos los aspectos a desarrollar a través de una regulación específica de los servicios sociales, con objeto de dar cumplimiento a los preceptos de la norma fundamental. Así, lo establecido en el artículo 9, apartado 2, cuando señala: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la